

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

LA LICENCIADA JUDITH
BERKAN, individualmente y en
representación de la Sociedad
Legal Berkan/Méndez

LA LICENCIADA MARY JO
MÉNDEZ individualmente y en
representación de la Sociedad
Legal Berkan/Méndez

Recurrida

v.

MEAD JOHNSON NUTRITION
PUERTO RICO, INC.

Peticionaria

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

KLCE201500908

Caso Núm.:
K AC2014-0078

Sobre:
Violación de la
Ley 402;
Honorarios de
Abogado en
Casos
Laborables

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 3 de julio de 2015.

Comparece Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc. (Mead Johnson), mediante un auto de *certiorari* en el que solicita que examinemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 1 de junio de 2015 y notificada el 3 de junio de 2015. En la referida resolución, el foro primario denegó la solicitud de desestimación que presentaron los recurrentes, la cual se fundamentó en alegaciones de falta de legitimación activa y falta de parte indispensable.

El recurso ante nuestra consideración vino acompañado de una moción de auxilio de jurisdicción que inicialmente fue denegada por ausencia de prueba de notificación simultánea a la otra parte. Posteriormente, la parte recurrente mostró evidencia de haber cumplido con la notificación requerida. Sin embargo, por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de

certiorari. Consecuentemente, advino académico el auxilio de jurisdicción solicitado.

I

La controversia que requiere nuestra atención tuvo su origen el 6 de febrero de 2014, con la demanda que presentó la licenciada Berkan y la licenciada Méndez contra Mead Johnson por alegada violación a la Ley 402 del 12 de mayo de 1950, 32 LPRA sec. 3114 *et. seq.* Las recurridas habían representado al señor Luis Ortiz en una reclamación extrajudicial contra su patrono, Mead Johnson. Según adujeron en la demanda, luego de las negociaciones entre las partes, el señor Ortiz fue coaccionado por su patrono para firmar un acuerdo que, aunque satisfacía sus reclamos, contenía una renuncia a cualquier reclamación de honorarios de abogado.

Posterior a la firma del acuerdo, las recurridas reclamaron a Mead Johnson el pago de los honorarios de abogado por concepto de la representación del señor Ortiz. Sin embargo, Mead Johnson invocó la renuncia por parte del señor Ortiz para negarse a pagar lo reclamado. Las letradas plantearon que dicha situación creó un conflicto de interés potencial entre ellas y su representado, quien tenía gran necesidad de recibir la suma pactada. Dicho conflicto, según argumentaron, fue la razón por la cual tuvieron que permitir la renuncia de los honorarios por parte del señor Ortiz. En otras palabras, reclamaron que la renuncia no surtió efecto alguno ni les privó de ejercer la acción de cobro de honorarios debido a que fue producto de coacción, en contravención a lo dispuesto en la Ley 402, ya citada.

El 10 de marzo de 2014, Mead Johnson solicitó la desestimación de la causa de acción por entender que el señor Ortiz es parte indispensable en el pleito y que su renuncia a los honorarios privó a las recurridas de legitimación activa para reclamar honorarios bajo la Ley 402. Luego de examinar las alegaciones de la manera más favorable para las demandantes, el foro primario denegó la solicitud de desestimación. Inconforme con tal determinación, Mead Johnson recurre

ante este foro revisor mediante un recurso de *certiorari* en el que alega dos errores:

Erró el TPI al no resolver que las demandantes carecen de legitimación activa bajo la Ley 402 para instar una acción contra Mead Johnson.

Erró el TPI al no resolver que Ortiz es parte indispensable en el caso de autos.

II

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009), sobre el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones interlocutorias, dispone, en lo que nos concierne, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Como es de notar, la nueva Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, supra, contiene un enfoque muy limitado para la revisión interlocutoria de órdenes y resoluciones del foro primario. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, a la pág. 336 (2012). Por tanto, el recurso que la parte peticionaria presente ante la consideración del foro revisor debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la lista taxativa de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1. Sin embargo, una vez se determine que el recurso de *certiorari* puede ser expedido bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, procede también examinar los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹ esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. De esta manera, una vez expedido el recurso, la revisión judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,² sino que se fundamentará en los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1, establece lo relacionado a la acumulación de parte indispensable. En lo pertinente, dicha regla dispone que:

¹ Véase: 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2011)

² Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

Sin embargo, no es parte indispensable aquel que tenga “cualquier interés sobre un pleito, sino que se trata de un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos.” Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 D.P.R. 216, 223 (2007); Pueblo v. Henneman, 61 D.P.R. 189, 194 (1942). Así pues, una parte indispensable es aquella que tiene un interés común en la controversia y sin cuya presencia no puede disponerse del caso. García Colon et al. V. Sucn. González, 178 D.P.R. 527, 548 (2010).

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, supra, está basada en dos (2) principios, a saber: (1) la protección constitucional que impide que persona alguna sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 D.P.R. 698, 704 (1993). De esta forma se evita la multiplicidad de litigios, proveer a las partes un remedio final, completo y efectivo en el mismo pleito y proteger a los ausentes de los efectos nocivos de una decisión sin su presencia. García Colon et al. V. Sucn. González, supra, a la pág. 550; Granados Navedo v. Rodríguez Estrada II, 124 D.P.R. 593, 605 (1989).

A su vez, en Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., 158 D.P.R. 743, 756 (2003) citando a Fuentes v. Tribunal de Distrito, 73 D.P.R. 959, 981 (1952), el Tribunal Supremo definió parte indispensable como “aquella cuyos derechos o intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio”. Fred y otros v. E.L.A., 150 D.P.R. 599, 608 (2000). Por lo que, su presencia es un requisito para impartir justicia completa. Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., supra, a la pág. 756; Hernández Agosto v. López Nieves, 114 D.P.R. 601, 605 (1983).

La defensa de parte indispensable puede ser levantada en cualquier momento durante el proceso judicial, incluso, por los tribunales apelativos *motu proprio*, ya que la misma incide sobre la jurisdicción. Pérez Rosa v. Morales Rosado, *supra*, a la pág. 223-224. En consecuencia, “[d]e reconocerse que está ausente una parte indispensable, debe desestimarse la acción”. No obstante, dicha desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos ni de cosa juzgada. *Id.*; Romero v. S.L.G. Reyes, 164 D.P.R. 721, 734 (2005). Una sentencia dictada sin incluir a una parte indispensable en el pleito adolece de nulidad o eficacia jurídica. Fred y otros v. E.L.A., *supra*, a la pág. 609.

III

Como primer señalamiento de error, Mead Johnson alega que incidió el foro primario al no resolver que las partes carecen de legitimación activa para instar una reclamación en su contra por la alegada violación a la Ley 402. En segundo lugar, alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al no resolver que el señor Ortiz es parte indispensable en el pleito.

Como es de notar, ambos errores van dirigidos a la resolución en la que el Tribunal denegó la solicitud de desestimación presentada por Mead Johnson, lo que hubiera dispuesto del caso. Surge de la resolución que el foro primario estimó que los planteamientos presentados y la jurisprudencia aplicable requieren del Tribunal un estudio cuidadoso a la luz de la prueba que presenten las partes. Al así resolver, recalcó que ante las mociones de desestimación, el Tribunal está obligado a considerar las alegaciones de la demanda de la manera más favorable para la parte promovente. Luego de tal ejercicio, no encontró la certeza suficiente que es requerida para declarar la improcedencia de la acción de las recurridas.

Al igual que lo hizo el foro primario, en este contexto es pertinente referirnos al Artículo 2 de la Ley 402 de 12 de mayo de 1950, conocida

como la Ley de Reclamaciones Laborales que, en lo que nos concierne, dispone lo siguiente:

En todo caso radicado ante los tribunales de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado, si éste no fuere uno de los abogados del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. Cuando se dicte sentencia a favor del patrono querellado no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado[...].³

Más adelante, dispone el artículo 3 de la misma ley que serán nulos y contrarios al orden público los acuerdos en que, directa o indirectamente, los trabajadores y empleados se obliguen a pagar honorarios por reclamaciones laborales a sus abogados. Dicho prohibición es de aplicación a reclamaciones laborales tanto judiciales como extrajudiciales, siempre y cuando se trate de una acción contra un patrono bajo la legislación laboral de Puerto Rico o de Estados Unidos, o bajo un convenio individual o colectivo.⁴ El propósito de la Ley 402, supra, responde a evitar que el valor del trabajo del empleado o trabajador que insta la reclamación se reduzca a razón de lo que tendría que pagar a su representante legal.⁵

Con todo esto, cabe señalar que la jurisprudencia en materia de los artículos citados propone una interpretación restrictiva bajo la cual, antes de determinar si a un pleito le es de aplicación la mencionada prohibición de pacto de honorarios, habrá que analizar (i) si existe una reclamación de un empleado a su patrono (ii) al amparo de legislación laboral, ya sea federal o estatal, (iii) que el empleador sea considerado patrono bajo la ley y (iv) que se conceda la reclamación. Ortiz y otros v. Mun. de Lajas, 153 D.P.R. 744 (2001), pág. 751.

Luego de aplicar los criterios de la Regla 40, concluimos que del escrito y de la prueba ante nuestra consideración no surge que haya

³ Artículo 2, Ley 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRa sec. 3115.

⁴ Artículo 3, Ley 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRa sec. 3116.

⁵ Artículo 1, Ley 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRa sec. 3114, Confederación de Organizadores de Puerto Rico v. Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, 181 DPR 299, pág. 340 (2011).

razón para intervenir con la decisión del foro primario. Dicho de otro modo, luego de examinar las alegaciones de las recurridas de la forma más liberal posible, como es debido, y a la luz del derecho antes expuesto, no nos convencen las alegaciones de la parte recurrente sobre la procedencia de la desestimación. Por el contrario, coincidimos con el foro primario en que el carácter novel y la complejidad de la controversia requiere que las partes presenten prueba y abunden en sus argumentos, de manera que el foro primario pueda dilucidar los asuntos de la manera más justa posible.

Por todo lo dicho, y en ausencia de abuso de discreción del foro primario, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones